CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2021 – 05495 del 12 de mayo de 2021, **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, por intermedio de su Gerente Operativo el señor Jose Edward Rivera, solicitó concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo de la Planta localizada en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, de conformidad con el requerimiento estipulado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.36.20-1215 del 21 de diciembre de 2020 *"Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"*.

2. Por medio de la comunicación oficial No. 500.11.21 – 03755 del 25 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, para que allegara y complementara la documentación técnica y jurídica, ya que no cumplía en su totalidad con la normatividad ambiental vigente, para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

3. Para los fines pertinentes, **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, presentó los siguientes documentos:

 a. Solicitud formal de Concesión de Aguas Subterráneas
 b. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
 c. Certificado de existencia y Representación Legal de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1.
 d. Copia del documento de identidad de la Representante Legal, el señor JAIRO SEDAN MURRA, identificado con cédula de ciudadanía No 73.103.998 de Cartagena.
 e. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-114318.
 f. Concepto de Uso de Suelo, expedido por el Jefe Oficina Asesora de Planeación.
 g. Registro Único Tributario RUT de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**
 h. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($311.235.000).
 i. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

4. A través del oficio No. 500.11.21-04083 del 08 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de la Concesión de Aguas Subterrénas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2021 – 08232 del 16 de julio de 2021, **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, allegó el Registro Único Tributario RUT.

6. Obra en el expediente factura de venta No. 501 del 21 de julio de 2021 y comprobante de consignación No. 2089 del 23 de julio de 2021, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.865.659.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación de concesión de aguas subterráneas.

7. En cumplimiento a lo establecido en el Articulo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 500.6.21-1339 de fecha 24 de agosto del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo profundo de la Planta localizada en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, de conformidad con el requerimiento estipulado en el Artículo Quinto de la Resolución No. 500.36.20-1215 del 21 de diciembre de 2020 *"Por la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"*.

8. El anterior tramite fue notificado el día 09 de septiembre de 2021 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

9. Mediante Oficio No. 500.11.21-05991 de fecha 13 de septiembre de 2021, se remitió al Municipio de Yopal – Departamento de Casanare, aviso para que fuera fijado en un lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se crelan con derecho a intervenir pudieran hacerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

10. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2021.

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

11. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2022 – 06055 del 27 de abril de 2022, se presenta la Resolución No. 0523 del 25 de abril de 2022, *"Por el cual se expide Autorización Sanitaria Favorable para una Concesión de Aguas para Consumo Humano de la Fuente Subterránea abastecedora denominada Pozo profundo Molino Sonora del sistema de suministro de agua para consumo humano de Agroindustrial Molino Sonora AP S.A.S., ubicado en la vereda Iguamena del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare".*

12. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, respecto al permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo de la Planta localizada en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto N° 500.6.21-1339 de fecha 24 de agosto del 2021 (Notificado el día 09 de septiembre del 2021), "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas", a la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, para la elaboración de un pozo profundo, ubicado en el km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al municipio de aguazul con el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En tal caso se efectuó la evaluación de la documentación técnica allegada mediante radicado N° YO.2021.08445 del 21 de julio del 2021 y la visita técnica realizada el 27 de septiembre del 2021. Se determine que la solicitud de evaluación del permiso de concesión de aguas subterráneas presentados por la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, contiene la totalidad de la documentación requerida, de conformidad con lo establecido.

4.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

Partiendo del análisis de los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizada el 08 de febrero del 2021 al pozo profundos en las instalaciones de la Planta AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., se evidenció que los resultados de transmisibilidad presentan una calificación estimativa entre Media Alta a Alta y Muy Alta, indicando que es un pozo de buen" rendimiento, con una oferta de agua óptima y con la capacidad hidráulica para suplir las necesidades hídricas para uso doméstico, uso de riego y uso industrial. Conforme a lo anteriormente expuesto ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE,*** *otorgar* ***CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *a la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, por un caudal total de 0,29 L/s de la fuente subterránea (Como se observa en la tabla 16) para uso doméstico, uso de riego y uso*

industrial ubicado en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Tabla 16. Usos, Caudal y ubicación de la fuente de abastecimiento subterránea.

Punto	Tipo de Uso	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal requerido en L/s
		Latitud N°	Longitud O°	
Pozo	Uso doméstico (Área de servicios y área administrativa)	5°13'25.86	72°30'14.88"	0.2207 0.0486
	Uso riego (Riego de jardinería)			0.01
	Uso industrial Planta de producción			0.01
			Total, Caudal	0.29

Fuente: Corporinoquia

El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, y deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos solicitados, en este caso, uso doméstico, uso de riego y uso industrial.

La empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, con ocasión de la Concesión de aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de carácter técnico ambiental que son señaladas a continuación:

MEDIDAS PREVENTIVAS

- ✓ La empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, deberá realizar una prueba de bombeo anual para la fuente subterránea, en las cuales se analice las condiciones del acuífero subterráneo durante 24 horas continuas y la capacidad de recuperación, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos, la prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el periodo de lluvias, al siguiente año se deberá analizar el periodo seco. Los resultados y análisis deberán ser reportados en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, aclarando la última fecha monitoreada.

- ✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

MEDIDAS DE CONTROL

- ✓ Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a los valores fijados por CORPORINOQUIA, por lo que se deberán presentar a esta Corporación un reporte del consumo realizado durante la ejecución del proyecto, en cada uno de los informes semestrales.

- ✓ En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las autoridades ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.

- ✓ El usuario debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, este sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

4.2. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

El documento radicado por la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, presenta la información general de la fuente hídrica subterránea, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO ERCIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA,*** *a La empresa GROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

4.3. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Une vez verificado el Auto N° 500.6.21-1339 de fecha 24 de agosto del 2021 (Notificado el dia 09 de septiembre del 2021), "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas", cuyo titular es la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, se encuentra que:

La medida de compensación se tasó considerando la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, donde se tuvo en cuenta las categorías bajo las cuales se llevó a cabo la equivalencia, dando claridad a esta obligación. Por lo anterior, se procede a relacionar lo contemplado en el establecimiento de las hectáreas a compensar por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, en el marco de las autorizaciones ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental:

La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificará teniendo en cuenta la naturaleza del proyecto y las autorizaciones objeto.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto se requiere del permiso de concesión de aguas subterráneas. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada, Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 17. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Agroindustria	Molinos Arroceros	Reforestación	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia 2021.

Teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, en razón a la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas. El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación de la siguiente manera:

Medidas de Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

La medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del pozo profundo, ubicado en el km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al municipio de aguazul con el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el permiso de concesión de aguas subterráneas, es decir, la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 800.020.220-1, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

Tabla 18. Hectáreas a reforestar

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Molinos Arroceros	Reforestación	1 hectáreas
TOTAL		1 HECTÁREAS

Fuente: Corporinoquia

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (1) hectárea, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector agroindustria, que para el caso corresponde a un permiso de concesión de aguas subterráneas, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al Recurso suelo y Recurso Agua.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit. 900.020.220-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.33.1.14.040, un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta

medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio

en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para uso doméstico, uso de riego y uso industrial ubicado en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Asi mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El ARTÍCULO 2.2.3.2.10.1. señala: *Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*. En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*. El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
(...)
Parágrafo 3°. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, y de acuerdo a la visita realizada, la oferta hídrica según la prueba de bombeo realizada el 08 de febrero del 2021 al pozo profundo en las instalaciones de la Planta AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S., se evidenció que los resultados de transmisibilidad presentan una calificación estimativa entre Media Alta a Alta y Muy Alta, indicando que es un pozo de buen rendimiento, con una oferta de agua óptima y con la capacidad hidráulica para suplir las necesidades hídricas para uso doméstico, uso de riego y uso industrial.

En consecuencia La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar a la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, uso de riego y uso industrial ubicado en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción

hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todos los municipios, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015; por lo que esta Corporación considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y**

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

AHORRO DEL AGUA, durante la misma vigencia de la Concesión de aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años, para uso doméstico, uso de riego y uso industrial ubicado en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 "*Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA*", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...)ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Juridicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, se estableció, que como medida de compensación dirigida a realizar el establecimiento de una reforestación protectora, para el beneficio **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, deberá realizar la reforestación de una (1) hectárea, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente otorgar concesión de aguas subterráneas, por un término de cinco (05) años, por un caudal total de 0,29 L/s de la fuente subterránea, para uso doméstico, uso de riego y uso industrial ubicado en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a captar de un (1) pozo profundo, por un caudal total de 0,29 L/s de la fuente subterránea, para uso

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

doméstico, uso de riego y uso industrial ubicado en el Km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al Municipio de Aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare; en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 16. Usos, Caudal y ubicación de la fuente de abastecimiento subterránea.

Punto	Tipo de Uso	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal requerido en L/s
		Latitud N°	Longitud O°	
Pozo	Uso doméstico (Área de servicios y área administrativa)	5°13'25.86	72°30'14.88''	0.2207 0.0486
	Uso riego (Riego de jardinería)			0.01
	Uso industrial Planta de producción			0.01
			Total, Caudal	0,29

Fuente: Corporinoquia

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos solicitados, en este caso, uso doméstico, uso de riego y uso industrial.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4. y 2.2.3.2.7.6. Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de carácter técnico ambiental que son señaladas a continuación:

MEDIDAS PREVENTIVAS

1. La empresa AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P S.A.S., Nit 800.020.220-1, deberá realizar una prueba de bombeo anual para la fuente subterránea, en las cuales se analice las condiciones del acuífero subterráneo durante 24 horas continuas y la capacidad de recuperación, esta prueba deberá ser realizada por profesionales idóneos que certifiquen los resultados obtenidos, la prueba debe alternarse para los periodos monomodales de la región, es decir el primer año de vigencia podrá ser analizado el

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

periodo de lluvias, al siguiente año se deberá analizar el periodo seco. Los resultados y análisis deberán ser reportados en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, aclarando la última fecha monitoreada.

2. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

MEDIDAS DE CONTROL

1. Cancelar las respectivas tasas por el uso del agua captada (Artículo 43 de la Ley 99 de 1993), de acuerdo a los valores fijados por CORPORINOQUIA, por lo que se deberán presentar a esta Corporación un reporte del consumo realizado durante la ejecución del proyecto, en cada uno de los informes semestrales.

2. En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las autoridades ambientales competentes, so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009.

3. El usuario debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, este sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, el cual deberá dar cumplimiento a todas las actividades, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas subterráneas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo en desarrollo del pozo profundo, ubicado en el km 5.8 a margen derecha de la vía que conduce al municipio de aguazul con el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **una (1) hectárea**, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se establece a continuación:

Tabla 18. Hectáreas a reforestar

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Molinos Arroceros	Reforestación	1 hectáreas
TOTAL		**1 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, previamente

deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.14 – 040.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la empresa **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.14 – 040.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268 del 13 de abril de 2022, reposa en el expediente No. 500.33.1.14 – 040, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**, con Nit 800.020.220-1, al

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.14 – 040 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0959 *Fecha* 30 JUN 2022

E-mail: ss_operaciones@syscol.com.co o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los Artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Natalia Sandy Naranjo Ardila*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.14 – 040
Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0268
Fecha: 13 de abril de 2022